

RV: INCIDENTE DESACATO

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 16:28

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

DESACATO MARIA ANTONIA.pdf;

Memorial 2023-00085



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Bernardo albeiro Giraldo sanchez <nardoalbe@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:21

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DESACATO

Buenas tardes

Me permito enviar INCIDENTE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA N°05001 31 10 002 2023-00085 00.

Gracias por su colaboracion estare al pendiente de su respuesta.

Medellín – Antioquia, Diciembre 2023

Señor (a)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE LA ALPUJARRA CARRERA 52 NRO. 42-73 Oficina 302
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela NRO. 05001 31 10 002 2023-00085 00**

Accionante: **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ**
Calle 111 F Nro. 64 – 81 Barrio Toscana. L.C.
Emails: fercho6714@gmail.com
nardoalbe@gmail.com

Accionado: **NUEVA EPS**

Promoví ante su Despacho Acción de tutela en favor de mi madre **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO**, en contra de la NUEVA EPS. La que fue decidida mediante fallo del día 22 DE FEBRERO DE 2023 por medio de la cual se concedió el amparo solicitado, impartiendo para tal efecto las siguientes órdenes:

PRIMERO: CONCEDER la ACCION DE TUTELA formulada por el señor BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ Con C.C. 71.649.714, actuando en Calidad de agente oficiosa de su madre, señora MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO con C.C. 21.371.970, frente a la NUEVA EPS S.A., para protegerle a ésta los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en personas de situación de discapacidad y protección de derechos de especial protección, derecho a la salud y a la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia..

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, de manera prioritaria, la entrega de todos aquellos medicamentos que le hayan sido prescritos a la señora MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de esta sentencia, no le haya sido entregados, sin exigirle copagos ni cuotas moderadoras, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y penales
(arts. 52 y 53 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Desde que se dio el fallo, la farmacia AUDIFARMA y la NUEVA EP, han hecho caso omiso a lo ordenado por usted, aun me cobran copago por los medicamentos, la farmacia me pide que me acerque a las oficinas administrativa de la NUVA EPS para que pongan los medicamentos de mi madre sin copago, los asesores que me atienden en la NUEVA EPS me contestan que mi madre no paga copago que es la farmacia que cobra, no me dan por escrito dicha información para mostrar en la farmacia.

QUINTO: el 10 de junio el medico domiciliario en la formula le manda a mi madre **GABAPENTINA 300 MG – CAP** por 6 meses, hasta la fecha solo me han entregado el mes de noviembre, las otras entrega solo entregan un documento que esta desabastecido, este mes tampoco me entregaron **LA 60 GABAPENTINA**, y de la **60 COLECALCIFEROL** solo me entregan 30, no me entregan el **CLOTRIMAZOL CREMA 1% / 40 G**, **me entregan la insulina sin las 60 JERIGAS INSULINA (GRLUCOQUK)**, según la farmacia esta desabastecida. Como pretende la farmacia que le aplique la insulina a mi madre, durante varios meses he tenido que dejar a mi madre sola durante el día para cercarme a la AUDIFARMA Y LA NUEVA EPS en busca de la solución de la entrega de los medicamentos, he llamado a la SUPERSALUD tampoco recibo respuesta ya que la **NUEVA EPS Y AUDIFARMA me siguen incumpliendo y mi madre se deteriora cada día ya que el tratamiento es interrumpido por AUDIFARMA Y LA NUEVA EPS.**

Como no quiere la NUEVA EPS , entidad obligada de cumplir la ORDEN de TUTELA (conforme al Decreto 780 de 2016) no la han acatado, a pesar de lo insistente reclamos y el vencimiento del termino perentorio impuesto por el despacho Judicial, le ruego respetuosamente, en los términos de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 y en la sentencia N° 64 de 2021 radicada 05-154-40-20058-00, iniciar tramite de cumplimiento de sentencia o en su defecto el inicio del trámite de incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta o misiva.

Solicito se tengan como prueba las obrantes en el expediente de acción de tutela y los siguientes documentos.

Copia de sentencia de Tutela.

Copia de mi documento de identidad y de mi madre

Copia de las órdenes médicas.

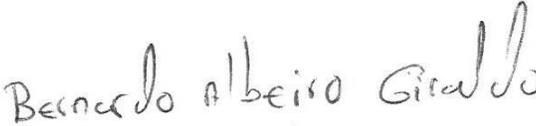
Copia de los formatos que me dan AUDIFARMA para no cumplir con la entrega del tratamiento de mi madre.

DIRECCIONES

Accionado: NUEVA EPS Cra 46- N°- 47-66 . CC El punto de la oriental, local 3002, Medellín. Antioquia, teléfono 4193000.

Yo recibiré- notificaciones en la secretaria de su Despacho o en las siguientes direcciones: calle 111 f # 64-81 barrió toscana ciudad Medellín, teléfono 3053499855, correo electrónico fercho6714@gmail.com nardoalbe@gmail.com

Atentamente.



BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ

Cedula 71649714 de Medellín

Celular 3053499855

Correo electrónico fercho6714@gmail.com nardoalbe@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE LA ALPUJARRA
CARRERA 52 NRO. 42-73 Oficina 302
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 22 DE FEBRERO DE 2023

OFICIO Nro. 0253

RADICADO NRO. 05001 31 10 002 **2023-00085** 00

Señor
BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ
Calle 111 F Nro. 64 – 81 Barrio Toscana.
L.C.

Emails: fercho6714@gmail.com
nardoalbe@gmail.com

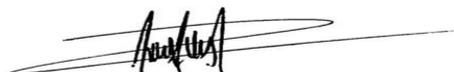
Le comunicó que, dentro de la **ACCION DE TUTELA** promovida por usted, a través de sentencia del día de hoy, se profirió la siguiente decisión:

“PRIMERO. - **CONCEDER** la **ACCION DE TUTELA** formulada por el señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ** Con C.C. 71.649.714, actuando en calidad de agente oficiosa de su madre, señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** con C.C. 21.371.970, frente a la **NUEVA EPS S.A.**, para protegerle a ésta los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en personas de situación de discapacidad y protección de derechos de especial protección, derecho a la salud y a la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, de manera prioritaria, la entrega de todos aquellos medicamentos que le hayan sido prescritos a la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de esta sentencia, no le haya sido entregados, sin exigirle copagos ni cuotas moderadoras, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y penales

(arts. 52 y 53 del decreto 2591 de 1991). **TERCERO.** - **NEGAR** las demás solicitudes reclamadas por el tutelante a la **NUEVA EPS**, por lo reseñado en las motivaciones de este decisorio. **CUARTO.** - **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito tanto al tutelante como a las entidades denunciadas. **QUINTO.** - **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual consulta, en caso de no ser impugnada la presente decisión. **NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ. Juez."**

Se le anexa copia del fallo de tutela.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veintidós de dos mil veintitrés

PROCESO	ACCION DE TUTELA NRO. 0021
ACCIONANTE	BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ
PACIENTE	MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO
ACCIONADA	NUEVA EPS y OTRAS.
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00085-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0049 DE 2023
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de su madre, señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO**, frente a la **NUEVA EPS S.A., IPS VIDA y AUDIFARMA**.

HECHOS

Dice el tutelante encontrarse su madre afiliada al Sistema General de Seguridad Social (S.G.S.S.), en régimen contributivo, por intermedio de la **NUEVA EPS**, en calidad de cotizante, siendo remitida por la **IPS VIVA** con médico domiciliario desde el 10 de junio de 2021, sin contar su madre con médico de cabecera, generando errores en la entrega de la fórmula médica, puntualidad (sic) en los médicos llegan una semana o dos después, generando un atraso en la entrega de la fórmula, interrumpiendo el medicamento. Seguidamente, expresa que, al acercarse a la farmacia a reclamar los medicamentos y las jeringas, le cobran copagos por los medicamentos, jeringas que son para un adulto mayor con enfermedades crónicas, según el Decreto 1652 exento de copagos, al no tener estos copagos no le hacen entrega de los medicamentos. A continuación, manifiesta que la farmacia **AUDIFARMA** pretende cambiarle la presentación del OMEPRAZOL, el médico le manda cápsula y ellos pretenden darle pastillas. A renglones seguidos dice que, según la farmacia y la **EPS** debe pedirle al médico que le cambie el medicamento

GABAPENTIINA TABLETA porque ellos lo tienen desabastecido, medicamento que ella lo necesita y le obra bien, medicamento que lo hay en otras farmacias o lo tiene otro laboratorio. Aduce que se han perdido tratamiento completo que su madre necesita porque la farmacia no tiene el medicamento, no generan pendiente y si lo generan dejan vencer las fórmulas, como es el caso del tratamiento de los amarroides (sic). Arguye que, cuando remiten a su madre donde el especialista, las costumbre es que nunca hay agenda como sucedió el 15 de diciembre que se acercó a la **IPS VIVA** para que le agendaran la cita con el dermatólogo contestando que no hay agenda, regresó el 04 de enero y la respuesta fue la misma, no hay agenda, regresó nuevamente hasta que le asignaron la cita perjudicándoles al tener que dejar a su madre sola, y la ha encontrado en el suelo por que se cae, defecada, orinada, debido a su patología, ya que telefónicamente no la agendan. Expone haber solicitado un caminador para su madre, pero le dicen que éste y otros tipos para la marcha están excluidos del PBS, necesitando de ello urgente su madre, al utilizar un banco o pegada de las paredes, corriendo el riesgo de dañarse la columna o caer.

DERECHOS VULNERADOS

Se considera por el accionante, la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en personas de situación de discapacidad y protección de derechos de especial protección, derecho a la salud y a la vida digna.

PRETENSIÓN

Tutelar a favor de su madre los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la **NUEVA EPS S.A.** que le haga llegar los medicamentos a su lugar de residencia calle 111 F Nro. 64-81, Barrio Toscana, ciudad de Medellín, puntual, sin ningún pendiente y como lo manda el especialista o médico general. Que la **NUEVA EPS** se encargue de conseguirle las citas con los especialistas, tratamientos y ayudas médicas, que no tenga que dejar a su madre sola en peligro, sin desayunar, al tener que madrugar y perder el día porque no hay agenda. Solicita un médico de cabecera para evitar tanto errores en el tratamiento como ha sucedidos desde que tiene médico en casa. Solicita transporte

urbano para movilizar a su madre, para llevarla a las citas médicas, ayudas diagnósticas que tenga fuera de su residencia, al no tener recursos económicos y no trabajar por estar al cuidado de su madre. Solicita también, con urgencia, un caminador o cualquier tipo de ayuda para la marca de su madre.

PRUEBAS

Allega la tutelante: **i)** cédula tutelante y paciente; **ii)** fórmulas de medicamentos; **iii)** órdenes médicas; **iv)** devoluciones del paciente por inconsistencia de fórmulas; **iv)** certificaciones de la **IPS VIVA** y de la empresa Pfizer; y **v)** certificación de **AUDIFARMA**.

TRÁMITE

En proveído de fecha 15 de febrero de 2023. se admitió la solicitud de acción constitucional, promovida por el señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de su madre **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO**, frente a la **NUEVA EPS, IPS VIVA** y **AUDIFARMA**; notificar a las entidades denunciadas, concediéndoseles el respectivo traslado para que se pronunciasen, si lo consideraban pertinente; y el decreto de algunas pruebas consideradas de interés para resolver

Las entidades accionadas recibieron notificación, a través de sus correos institucionales, mediante oficios Nros. 0220 a 0222, de igual fecha y enteradas el mismo día de su admisión.

La **NUEVA EPS** procedió a dar respuesta en forma oportuna, en los términos que así se compendian:

Peticiona declarar improcedente la acción de tutela al no demostrarse vulneración por parte de ellos a los derechos fundamentales reclamados y a la devolución de servicios por la **NUEVA EPS** y al no existir orden médica que prescriba el caminador reclamado; no acceder a la pretensión de autorización de transporte, al no evidenciarse solicitud médica especial de

transporte referido por los galenos ni demostrarse que la accionante dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento. Denegar la solicitud de integralidad de cubrir servicios que se desconocen a futuro. Finalmente, se ordene al Adres reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la **NUEVA EPS** para cumplir el fallo de tutela. Después de indicar que la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia, es la competente para dar cumplimiento a este fallo de tutela y que su Superior Jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente Nacional de Salud, ambos colaboradores de la **NUEVA EPS**, inicia alegando la vulneración del derecho fundamental para la defensa técnica y Jurídica, al otorgársele apenas 16 horas hábiles, indicando sólo tener un día para pronunciarse, yendo en contravía de las disposiciones legales y vulnerando el derecho fundamental de defensa. Aduce encontrarse en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, aclarando también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisadas, a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento y que, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria, junto con los respectivos soportes. Que, a través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Indica que, la **NUEVA EPS** no le ha negado ningún servicio al usuario, al no aportarse una prueba donde se demuestre la negativa, sin ser procedente que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado, debiendo ser sometidos a procesos de validación los servicios reclamados. Aclara que la **NUEVA EPS** no presta el servicio de salud directamente, sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. En lo alusivo al suministro de caminador, una vez revisados los anexos presentados en el escrito de tutela, brilla por su ausencia órdenes médicas que prescriban los servicios peticionados, siendo dicha pretensión de índole personal de la accionante. Dice ser importante en este asunto el no allegarse en este trámite órdenes médicas donde se evidencie que el médico tratante prescribió o formuló a favor de la parte accionante el suministro de los servicios de salud reseñados en el escrito de tutela y que la parte accionante pretende se le sean prestados a través de la orden judicial, evidenciándose la imposibilidad para verificar lo requerido sin ese documento.

Las entidades **IPS VIVA y AUDIFARMA**, por su parte se limitaron a guardar silencio.

Acogiendo los parámetros del artículo 29 de la norma en cita se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política.

Como es sabido, el Artículo 48 de la Constitución Política, dispone la seguridad social como un derecho irrenunciable por las personas, y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y en los términos que establece la Ley.

Aunque de manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo y por conexidad, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo (Sentencia T-573 de 2005).

De ese requerimiento de conexidad con otros derechos, para poder ser objeto de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha reevaluado su concepto, para finalmente, en sentencia T-700/09, determinar lo siguiente:

...Toda esa concepción alrededor del derecho a la salud, se debió a que por más de una década esta Corporación distinguió los derechos civiles y políticos en su doble dimensión: derechos fundamentales o de primera generación susceptibles de ser protegidos por vía de tutela y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional cuya protección no se daba en un primer momento a través del mecanismo de tutela, sino en la medida en que el accionante entrara a demostrar que el desconocimiento de su derecho había conllevado a la amenaza o desconocimiento de un derecho fundamental, la mayoría de las veces el de la vida. A esa clase de

derechos, esta Corte los denominó derechos fundamentales por conexidad, dentro de los cuales se encontraba el derecho a la salud.

Pues bien, esa línea jurisprudencial en torno al derecho a la salud, entendido como un derecho de contenido prestacional y un servicio público de carácter esencial cuya conexidad con un derecho fundamental alcanzaba a ser objeto de la acción constitucional de tutela, se matizó a raíz de la sentencia T-016 de 2007, con la que se precisa la jurisprudencia de esta Corte y se resalta el carácter de fundamental de todos los derechos, independientemente de su carácter civil, político, cultural, económico y social.

Posteriormente, mediante sentencia T-760 de 2008, esta Corporación reforzó aún más sus planteamientos y despejó cualquier duda frente a la "fundamentalidad" del derecho a la salud, al disponer que: "Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración del derecho fundamental a la salud".

De esta forma la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental autónomo.

La Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud, artículo 2º, en cuanto a la Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, establece que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

A su vez, el artículo 6º, ibídem, en cuanto a los principios que comporta el derecho fundamental a la salud, indica:

- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
- b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
- c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) **Interculturalidad.** Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) **Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.** Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Subrayas del despacho).

De otro lado, el artículo 11, de la mentada normatividad, en cuanto a los Sujetos de especial protección, dice:

"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

(...) (Subrayado no es del texto).

Lo anterior, deviene del artículo 46 de la Constitución Política, en lo alusivo a aquellas personas que, por su condición, son de trato prevalente:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia." (Resaltados extexto.).

Por su parte, el artículo 17, inciso 1º, de la Ley Estatutaria reseñada, prescribe:

"AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica."

Sobre dicho tópico, en Sentencia T 061 de 1019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se consagró:

"Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que "[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente" Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. "

La Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, en su artículo 60, parágrafo 1, en cuanto a las ayudas técnicas, expresa que:

"Están financiados con recursos de la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial."

A su vez, el Decreto 1652 de 2022, expone:

Artículo 2.10.4.8. **Excepciones del cobro de copagos.** Los afiliados están exentos de copago, por las atenciones en salud originadas en:

(...)

1.2. Atención integral para la insuficiencia renal aguda o **crónica**, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.

Artículo 2.10.4.9. **Excepción del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos o poblaciones especiales.** Además de las excepciones señaladas en los

artículos 2.10.4.6 y 2.10.4.8 del presente decreto, se exceptúa del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según corresponda, a los siguientes grupos poblacionales especiales:

1. En el Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, se exceptúa:

(...)

1.9. **Las personas en situación de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional** cuando se haya establecido el procedimiento requerido, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9 de la Ley 1618 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

(Negrillas y subrayados son del despacho).

De tal suerte que si la conducta omisiva de una autoridad o una entidad encargada de prestar dicho servicio impide la recuperación de la salud, la misma se traduce en un hecho ilícito por infracción al deber jurídico del respeto que el artículo 95, inciso 3, de la Carta Política, impone a todos los sujetos de derecho frente a los titulares de derechos subjetivos absolutos, lo cual obliga a asumir un comportamiento enérgico frente a entidades que como la demandada asume un comportamiento general y reiterado en retardar e incumplir la sagrada misión de satisfacer la salud.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social la debida organización y prestación del servicio público de salud, con lo que el legislador buscó asegurar la prestación de un mínimo de servicios para garantizarle a los ciudadanos que accedieron al sistema, una asistencia eficiente con el fin de gozar de una calidad de vida óptima. Esto, sumado a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado que toda persona tiene derecho a que la EPS a la que se encuentra afiliada le brinde los servicios, procedimientos, medicamentos, etc., que requiere, pues éstos constituyen el conjunto básico de servicios al que tienen derecho los afiliados, situación está que no fue desconocida por la citada Corporación, y por ende permitió su protección a través de la acción de tutela para evitar que con la negativa en la entrega de un suministro, procedimiento, medicamento o tratamiento se vulnere o ponga en peligro un derecho fundamental del afiliado.

Primeramente, en cuanto a la violación al derecho de defensa alegado por la **NUEVA EPS**, no sobra indicarle a dicha entidad que el decreto 2591 de 1991, en su artículo 19, inciso 2º, prescribe que el plazo para informar será de uno a tres días, y el término otorgado por este despacho a ellos fue de dieciséis (16) horas, es decir, dos (2) días, no encontrando peso tal reclamo, pues el mismo estuvo en el margen legal al que alude dicha normatividad.

Descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, se tiene que la acción que nos ocupa se dirige a la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en personas de situación de discapacidad y protección de derechos de especial protección, derecho a la salud y a la vida digna, de la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO**.

Pues bien, es menester indicar al señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SÁNCHEZ**, en lo referente a dar órdenes a la **NUEVA EPS**, tendiente a entrega de medicamentos en el lugar de residencia de la señora **MARIA ANTONIA SÁNCHEZ RESTREPO**; la consecución de las citas a ésta con los especialistas, tratamientos y ayudas médicas, con la justificación de no poder dejarla sola a su madre; la asignación de un médico de cabecera; y el que se sufrague el transporte urbano; y, por último, la exigencia de un caminador; tales peticiones deberán ser negadas, como pasa a explicarse.

Existe un deber de solidaridad en los miembros de la familia, a favor de quien, en determinada etapa de la vida, se encuentra convaleciente, siendo en ellos, en primera instancia, sobre quienes debe pesar la ayuda económica y moral sobre su pariente, no siendo de resorte de las EPS, IPS o farmacias, la entrega de medicamentos en los hogares de los pacientes y, muchos menos, en cabeza de ellas, el conseguir citas o tratamientos, pues las mismas deben ser obtenidas, ya sea por el afectado en salud o, en su defecto, por quien busca para él su protección pues, aún las ayudas médicas a que se hace alusión, son posteriores a la cita que ha sido reclamada a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente.

Es más, no existe una obligación legal a cargo de las aquí accionadas del pago del transporte urbano, pues no se demuestra que ni el paciente ni su familia estén imposibilitados de cubrir con sus recursos económicos el mismo, al no allegarse las pruebas que acrediten tales hechos, sumado a que la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** es pensionada, como se afirma en el escrito de tutela, sin conocerse cuál es el monto de la misma.

En cuanto al médico de cabecera y la asignación de un caminador o cualquier tipo de ayuda para su progenitora, reclamado por el tutelante, es un asunto que compete, en forma autónoma al profesional de la salud, conforme lo estipula el artículo 17, de la Ley Estatutaria ya traído a colación en apartes anteriores, sin que figuren en ningún documento allegado al plenario, la orden dada por éste en tal sentido, pareciendo ser reclamos a título personal del señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ**, en favor de su ascendiente.

En cuanto a la denuncia de la droga reclamada sobre el cual se alegan devoluciones, es costumbre que las farmacias en las cuales se reclaman las mismas den un certificado o escrito de pendientes, cuando no tengan en sus bodegas las mismas, pero su cambio, por el hecho de no contar en el momento con el suministro, por otra de igual resultado es competencia privativa del médico tratante.

Como los contratos con las IPS y farmacias, son otorgados por las EPS, por ende, son éstas las primeras responsables sobre las que debe recaer la responsabilidad de vigilar e impartir las órdenes pertinentes para que el acceso a la salud de los pacientes se haga en forma efectiva.

Por ello, se procederá a ordenar a la **NUEVA EPS** la entrega de todos aquellos medicamentos que le hayan sido prescritos a la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de esta sentencia, no le haya sido entregados, sin exigirle copagos ni cuotas moderadoras, al estar inmersa en las salvedades a que hace referencia el Decreto 1652 de 2022, ya transcrito.

En consecuencia, por lo ya descrito, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, en beneficio de su progenitora, frente a la **NUEVA EPS**, ordenándose a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, de manera prioritaria, la entrega de todos aquellos medicamentos que le hayan sido prescritos a la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de esta sentencia, no le haya sido entregados, sin exigirle copagos ni cuotas moderadoras, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y penales (arts. 52 y 53 del decreto 2591 de 1991).

Se negará la acción de tutela frente a las entidades **IPS VIDA** y **AUDIFARMA**, por no ser las competentes para dar cumplimiento a lo reclamado en esta acción constitucional.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - **CONCEDER** la **ACCION DE TUTELA** formulada por el señor **BERNARDO ALBEIRO GIRALDO SANCHEZ** Con C.C. 71.649.714, actuando en calidad de agente oficiosa de su madre, señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** con C.C. 21.371.970, frente a la **NUEVA EPS S.A.**, para protegerle a ésta los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en personas de situación de discapacidad y protección de derechos de especial protección, derecho a la salud y a la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

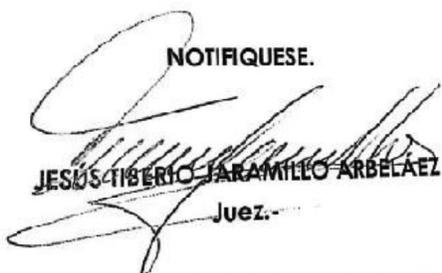
SEGUNDO. - **ORDENAR** a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, de manera prioritaria, la entrega de todos aquellos medicamentos que le hayan sido prescritos a la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO** por los médicos tratantes y que, eventualmente, a la fecha de esta sentencia, no le haya sido entregados, sin exigirle copagos ni cuotas moderadoras, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y penales (arts. 52 y 53 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - **NEGAR** las demás solicitudes reclamadas por el tutelante a la **NUEVA EPS**, por lo reseñado en las motivaciones de este decisorio.

CUARTO. - **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito tanto al tutelante como a las entidades denunciadas.

QUINTO. - **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual consulta, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERTO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

71.649.714

NUMERO

GIRALDO SANCHEZ

APELLIDOS

BERNARDO ALBEIRO

NOMBRES

Bernardo Alberto G. S.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25 AGO-1964

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

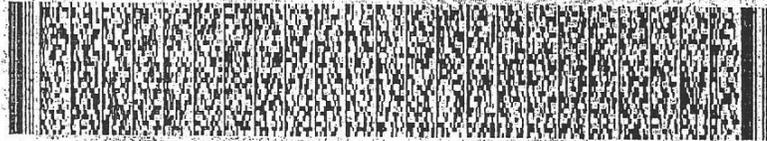
M

SEXO

09-NOV-1982 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIO LOPEZ



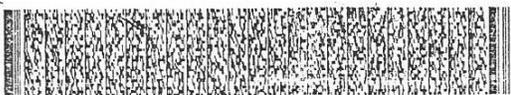
A-0100106-14151418-M-0071649714-20061021

0517106292B 02 207664144

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 21.371.970
 NUMERO
 SANCHEZ RESTREPO
 APELLIDOS
 MARIA ANTONIA
 NOMBRES


 FIRMA


 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO 21-ENE-1931
 FRONTINO
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.58 A+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 25-NOV-1964 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
 ALBA ESTRELLA RENGIFO LOPEZ

 A-0100102-14144548-F-0021371970-20060608 00026061531A 02 185945524

SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

NIT: 900123436 - 0 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común
 Sede: Medellín-SD
 Código Habilitación: 050011103001



MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO			ADMISION No. 774912	
Identificación	CC 21371970	Sexo al nacer Mujer	Fecha ingreso	10/06/2021 7:28:00 p.m.
Fecha nac.	21/01/1931(92 años)	Edad ingreso 90 años	Ubicación	ATENCION DOMICILIARIA MEDELLIN
Tel.	3015629676 - 3053499855		Clase de ingreso	Domicilio
Dirección	CALLE 111F N° 64-81 BARRIO TOSCANA MEDELLIN		Origen	Cuidado Domiciliario
Municipio	MEDELLÍN		Servicio	Medicina General..
Departamento	ANTIOQUIA		Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Tipo de zona	Zona Urbana		NIT	900156264
Acomp.:	BERNANDO SANCHEZ - Cuidador		Plan	NEPS-PAQUETE DOMICILIARIO CONTRIBUTIVO-Cotizante

ORDEN MÉDICA O TRANSCRIPCIÓN

Dx. F03X

#	Medicamentos	Cantidad
1	ACETAMINOFEN 500 MG -TAB 1 Tableta Cada 8 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 90 X MES; 540 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	540(Quinientos Cuarenta) Tableta
2	TRAZODONA 50 MG -TAB 1 Tableta Cada 24 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 30unidades/mes FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Tableta
3	ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG -TAB 1 Tableta Cada 24 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 30 X MES; 180 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Tableta
4	ACIDO ALENDRONICO 70 MG -TAB 1 Tableta Cada Semana vía VO por 180 Dia Dx. F03X 4 X MES; 24 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	24(Veinte Y Cuatro) Tableta
5	AMLODIPINO 5 MG -TAB 1 Tableta Cada 24 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 30 X MES; 180 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Tableta
6	ATORVASTATINA CALCICA 40 MG -TAB 1 Tableta Cada 24 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 30 X MES; 180 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Tableta
7	CLOTRIMAZOL CREMA TOPICA 1 G -TUBO 1 APLICACION Cada 8 horas vía TOP por 180 Dia Dx. F03X 1 X MES; 6X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	6(Seis) Tubo
8	COLECALCIFEROL 2.000 UI -CAP 1 Capsula Cada 12 horas vía VO por 180 Dia Dx. E119 60 X MES; 360 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	360(Trecientos Sesenta) CAPSULA.
9	ESOMEPRAZOL 40 MG -CAP 1 Capsula Cada 24 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 30 X MES; 180 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Cápsula

SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

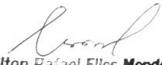
NIT: 900123436 - 0 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común

Sede: Medellín-SD

Código Habilitación: 050011103001



10	GABAPENTINA 300 MG -CAP 1 Capsula Cada 12 horas vía VO por 180 Dia Dx. G628 60 X MES; 360 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	360(Trecientos Sesenta) CAPSULA.
11	INSULINA (HUMANA) 100 UI -AMP 10 Unidades Internacionales Cada 24 horas vía Subcutanea por 180 Dia Dx. F03X 1 X MES; 6 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	6(Seis) Ampolla
12	LOSARTAN POTASICO 50 MG -TAB 1 Tableta Cada 12 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 60unidades/mes FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	360(Trecientos Sesenta) Tableta
13	TIAMINA (VIT B1) 300 MG -TAB 1 Tableta Cada 24 horas vía VO por 180 Dia Dx. F03X 30unidades/mes FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Tableta
14	FUROSEMIDA 40 MG -TAB 1 Tableta Cada 24 horas vía Oral por 180 Dia Dx. F03X 30 X MES; 180 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/23 22:56	180(Ciento Ochenta) Tableta



Milton Rafael Elles Mendoza
Medico General
U. Unimetro
RM 23-3301-12

MILTON RAFAEL ELLES MENDOZA

Medicina General

R.M. 23-3301-12

SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

NIT: 900123436 - 0 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común

Sede: Medellín-SD

Código Habilitación: 050011103001

**MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO****ADMISION No. 774912**

Identificación	CC 21371970	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	10/06/2021 7:28:00 p.m.
Fecha nac.	21/01/1931(92 años)	Edad ingreso	90 años	Ubicación	ATENCION DOMICILIARIA MEDELLIN
Tel.	3015629676 - 3053499855			Clase de ingreso	Domicilio
Dirección	CALLE 111F N° 64-81 BARRIO TOSCANA MEDELLIN			Origen	Cuidado Domiciliario
Municipio	MEDELLÍN			Servicio	Medicina General..
Departamento	ANTIOQUIA			Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	900156264
Acomp.:	BERNANDO SANCHEZ - Cuidador			Plan	NEPS-PAQUETE DOMICILIARIO CONTRIBUTIVO- Cotizante

ORDEN MÉDICA O TRANSCRIPCIÓN

Dx. E119

#	Insumos	Cantidad
1	LANCETA ESTERIL DESECHABLE PARA GLUCOMETRIA Dx. E119 Observaciones: PARA REALIZAR GLUCOMETRIAS 3 VECES POR DIA ; 90 X MES; 540 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/27 19:00	540(Quinientos Cuarenta)
2	TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRO Dx. E119 Observaciones: PARA REALIZAR GLUCOMETRIAS 3 VECES POR DIA ; 90 X MES; 540 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/27 19:00	540(Quinientos Cuarenta)



Milton Rafael Elles Mendoza
Medico General
U. Unimetro
RM 23-3301-12

MILTON RAFAEL ELLES MENDOZA

Medicina General

R.M. 23-3301-12

SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

NIT: 900123436 - 0 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común

Sede: Medellín-SD

Código Habilitación: 050011103001

**MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO****ADMISION No. 774912**

Identificación	CC 21371970	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	10/06/2021 7:28:00 p.m.
Fecha nac.	21/01/1931(92 años)	Edad ingreso	90 años	Ubicación	ATENCION DOMICILIARIA MEDELLIN
Tel.	3015629676 - 3053499855			Clase de ingreso	Domicilio
Dirección	CALLE 111F N° 64-81 BARRIO TOSCANA MEDELLIN			Origen	Cuidado Domiciliario
Municipio	MEDELLÍN			Servicio	Medicina General..
Departamento	ANTIOQUIA			Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. 900156264
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	900156264
Acomp.:	BERNANDO SANCHEZ - Cuidador			Plan	NEPS-PAQUETE DOMICILIARIO CONTRIBUTIVO- Cotizante

ORDEN MÉDICA O TRANSCRIPCIÓN No. 4904201-43932-4

Dx. E119

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	MEDICACION (89040425) Dx. E119 Observaciones: SERTACONAZOL CREMA 2% TUBO X 20GR ; APLICAR CADA 12 HORAS EN ZONA AFECTADA X 6 MESES; 1 X MES; 6 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/27 19:00	6(Seis)



Milton Rafael Elles Mendoza
Medico General
U. Unimetro
RM 23-3301-12

MILTON RAFAEL ELLES MENDOZA

Medicina General

R.M. 23-3301-12

SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

NIT: 900123436 - 0 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común

Sede: Medellín-SD

Código Habilitación: 050011103001

**MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO****ADMISION No. 774912**

Identificación	CC 21371970	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	10/06/2021 7:28:00 p.m.
Fecha nac.	21/01/1931(92 años)	Edad ingreso	90 años	Ubicación	ATENCION DOMICILIARIA MEDELLIN
Tel.	3015629676 - 3053499855			Clase de ingreso	Domicilio
Dirección	CALLE 111F N° 64-81 BARRIO TOSCANA MEDELLIN			Origen	Cuidado Domiciliario
Municipio	MEDELLÍN			Servicio	Medicina General..
Departamento	ANTIOQUIA			Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	900156264
Acomp.:	BERNANDO SANCHEZ - Cuidador			Plan	NEPS-PAQUETE DOMICILIARIO CONTRIBUTIVO-Cotizante

ORDEN MÉDICA O TRANSCRIPCIÓN No. 4904201-43932-5

Dx. E119

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	MEDICACION (89040425) Dx. E119 Observaciones: FUMARATO FERROSO 330MG /CIANOCOBALAMINA 1MG /ACIDO FOLICO 2MG/ ACIDO ASCORBICO 100MG CAPSULA : TOMAR 1 CAPSULA CADA DIA VIA ORAL X 6 MESES; 30 X MES; 180 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/27 19:00	180(Ciento Ochenta)



Milton Rafael Elles Mendoza
Medico General
U. Unimetro
RM 23-3301-12

MILTON RAFAEL ELLES MENDOZA

Medicina General

R.M. 23-3301-12

SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

NIT: 900123436 - 0 Actividad Economica: 8621 Régimen: Común

Sede: Medellín-SD

Código Habilitación: 050011103001



MARIA ANTONIA SANCHEZ RESTREPO			ADMISION No. 774912		
Identificación	CC 21371970	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	10/06/2021 7:28:00 p.m.
Fecha nac.	21/01/1931(92 años)	Edad ingreso	90 años	Ubicación	ATENCION DOMICILIARIA MEDELLIN
Tel.	3015629676 - 3053499855			Clase de ingreso	Domicilio
Dirección	CALLE 111F N° 64-81 BARRIO TOSCANA MEDELLIN			Origen	Cuidado Domiciliario
Municipio	MEDELLÍN			Servicio	Medicina General..
Departamento	ANTIOQUIA			Contrato	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. 900156264
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	900156264
Acomp.:	BERNANDO SANCHEZ - Cuidador			Plan	NEPS-PAQUETE DOMICILIARIO CONTRIBUTIVO- Cotizante

ORDEN MÉDICA O TRANSCRIPCIÓN No. 4904201-43932-6

Dx. E119

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	MEDICACION (89040425) Dx. E119 Observaciones: JERINGA INSULINA 0.5 ML 6MM- 02.5; PARA APLICAR INSULINA CADA 12 HORAS ; 60 X MES; 360 X 6 MESES FECHA: 2023/07/27 22:56. VIGENCIA: 2024/01/27 19:00	360(Trecientos Sesenta)



Milton Rafael Elles Mendoza
 Medico General
 U. Unimetro
 RM 23-3301-12

MILTON RAFAEL ELLES MENDOZA

Medicina General

R.M. 23-3301-12

